

# CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR FLORES CALDERON.

### SESION DEL DIA 19.

Se abrió á las once y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, en que manifestaba que el Rey, la Reina y los Sres. Infantes habian salido esta mañana á la hora que S. M. tenia designada con direccion á Sevilla, sin la menor novedad.

Las Córtes quedaron enteradas.

Igualmente quedaron enteradas de otro oficio del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, en el que daba cuenta á las Córtes de que el Rey habia tenido á bien dar el mando de la columna de tropas que ha de escoltar la marcha de los Sres. Diputados al teniente general D. Pedro de la Bárcena, inspector de milicias.

A la Comision de comercio se mandó pasar una solicitud de la Diputacion provincial de Barcelona sobre lo conveniente que seria á aquella provincia la introduccion de géneros extranjeros.

A la de Legislacion se pasó una exposicion de Don Domingo Gisbert, vecino de Barcelona, en solicitud de que se le habilite para examinarse de escribano.

A la de Comercio se remitió una exposicion, que se leyó íntegra, del contador subdelegado de rentas nacionales de Céuta, en que hacia varias observaciones relativas al comercio de aquella plaza.

Se leyó la minuta de decreto presentada por la Comision de correccion de estilo sobre la supresion del año económico. Las Córtes la hallaron conforme con lo que tenian acordado.

Las Comisiones reunidas de agricultura y artes, en vista de la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona sobre la construccion de una plaza pública en esta ciudad, era de opinion que siendo esta obra muy grandiosa, y pudiéndose emplear en ella muchos brazos útiles, podia accederse á esta solicitud. Quedó sobre la mesa este dictámen.

La Comision de comercio, despues de haber examinado la solicitud de D. Pedro Nicolás Goicoechea, en que pedia autorizacion para llevar á los puertos de Ultramar varios efectos de la Península, era de opinion de que no estando esta peticion conforme con lo acordado en los artículos 5.º, 13 y 18 del decreto sobre las bases orgánicas del arancel general y reglamento de los depósitos en las aduanas, y no arrojando tampoco la solicitud las luces suficientes para poder acordar con toda claridad acerca de ella, no debia

concederse la autorizacion que pedia este interesado Aprobado.

La Comision de Hacienda presentó su dictámen acerca de la solicitud de D. Ambrosio Guerra, apoderado del coronel D. Tadeo Antonio Diaz de Medina, residente en Ultramar, en la que manifestaba que habiendo presentado á liquidar varios capitales y créditos contra el Estado, se habian negado á verificarlo por no tener las escrituras originales, las que el principal se habia negado á remitir por temor de que se extraviasen; por lo cual pedia á las Córtes se sirviesen dispensarle de esta formalidad. La Comision, enterada de todos los antecedentes, era de opinion de que se accediese á esta peticion, proponiendo además á beneficio de los acreedores del Estado, residentes en América, que no se obligase á ninguno á remitir á la Península sus créditos originales, sino que los presentasen á los Ayuntamientos respectivos, los que los recogerán con las formalidades prevenidas para este caso. Aprobado.

La misma Comision, en vista de la solicitud de los oficiales de artillería residentes en Sevilla, que en 1822 representaron á las Córtes suplicándolas que la clase militar á que pertenecen sea comprendida en la rebaja de los sueldos, era de opinion que aun cuando esta solicitud era muy digna de aprecio, no debia accederse á ella; pudiendo las Córtes declarar que la habian oido con agrado, y que se insertase en el *Diario de sus Sesiones*. Aprobado.

Se procedió á discutir el dictámen de la Comision especial sobre el modo de cubrir las bajas que se ocasionen en el ejército y milicia.

Leido este dictámen, se declaró haber lugar á votar sobre su totalidad.

«Artículo 1.º Formados los cuerpos de la Milicia Nacional activa con arreglo á su ley orgánica y al decreto de las Córtes de 5 de Enero de este año, las bajas ordinarias que ocurran se reemplazarán desde 1.º de Mayo próximo, por el orden y método establecido en la ordenanza para el reemplazo del ejército, de 3 de Febrero último, conforme á lo que se expresará en los artículos siguientes.» Aprobado.

«Art. 2.º Luego que un miliciano de un pueblo sea dado de baja por haber cumplido su tiempo de servicio, por fallecimiento ó por otra causa, lo avisará el jefe que mande el cuerpo al alcalde del pueblo para que disponga el reemplazo. No produce baja para

este efecto el ascenso de un sargento primero á subteniente, cuya plaza no repondrá el pueblo hasta que el ascendido cumpla en la milicia activa el tiempo de servicio forzoso prescrito por la ley. Cuando la baja sea por haber tocado en el mismo pueblo á un miliciano la suerte de soldado para el ejército permanente, no será necesario el aviso del jefe, y sin él se procederá á reemplazar al miliciano.» Aprobado.

«Art. 3.º Para verificar el reemplazo servirá el alistamiento, su rectificación y el sorteo que debe ejecutarse en cada año, conforme á la citada ordenanza de 3 de Febrero último; entendiéndose publicado en 1.º de Mayo el reemplazo de todas las bajas ordinarias que ocurran en la Milicia activa hasta igual día del año siguiente.» Aprobado.

«Art. 4.º Recibido por el alcalde el aviso del jefe que mande el cuerpo se señalará y anunciará el día para el llamamiento y declaración de soldado, y se citará á los alistados en los términos prevenidos en los artículos 55 y 56 de la ordenanza.» Aprobado.

«Art. 5.º El llamamiento y la declaración se harán exactamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes; entendiéndose que si se hubiese hecho ya en aquel año algun reemplazo para el ejército permanente, se ha de empezar á llamar á los alistados por el número menor de la menor edad de los que no hubiesen salido á servir por aquel reemplazo.» Aprobado.

«Art. 6.º La talla para servir en la Milicia Nacional activa es la de cinco piés menos dos pulgadas; y en cuanto á las excepciones y exclusion del servicio se estará en todo á lo que previene la mencionada ordenanza; entendiéndose que el socorro á las personas menesterosas de que hablan los artículos 67 y siguientes solo se ha de dar mientras los milicianos estén en servicio activo de campaña, guarnicion ó destacamento.» Aprobado.

«Art. 7.º En el reemplazo para la Milicia Nacional activa se omitirán el llamamiento y la declaración de suplentes que previene el art. 77 de la ordenanza.» Aprobado.

«Art. 8.º Dentro de tres días siguientes á la declaración de soldado se remitirá el quinto á la oficina del detall del cuerpo para que se le tome la filiacion. Si aquella oficina estuviese fuera del distrito del batallon, se presentará el quinto en el pueblo destinado para la residencia de la plana mayor, donde se le filiara por el individuo del cuerpo que hubiere allí para este objeto.» Aprobado.

«Art. 9.º Recibido y filiado el quinto, y sin perjuicio de hacer desde luego el servicio que le corresponda, podrá reclamar ante la Diputacion provincial, dentro del término preciso de diez días, cualquiera agravio que se le haya causado por el Ayuntamiento en la declaración de soldado, y la Diputacion instruirá y determinará el expediente con audiencia de los que puedan ser interesados, procediendo en ello de plano, en forma gubernativa y con la mayor brevedad posible.» Aprobado.

«Art. 10. Si el mozo declarado soldado por el Ayuntamiento no fuese admitido en el cuerpo porque se diga falto de talla, ó con otro defecto que le constituya inútil para el servicio, se dará aviso al alcalde, que dispondrá su reemplazo por el orden que queda prevenido y la pronta entrega del nuevo quinto en el cuerpo.» Aprobado.

«Art. 11. Este nuevo quinto podrá acudir á la Diputacion provincial dentro del preciso término de diez

días siguientes al en que fué recibido y filiado, si creyese indebida la exclusion ó deshecho del mozo cuyo lugar ha ocupado. La Diputacion instruirá el expediente oportuno en la forma prevenida en el artículo 9.º Si en su vista hallare infundada la reclamacion, mandará sobreseer; pero si la tiene por justa, lo manifestará así al Gobierno con remision del expediente para que resuelva lo que sea más conveniente.» Aprobado.

«Art. 12. El reemplazo del ejército permanente debe realizarse con preferencia y antelacion al de la Milicia Nacional activa cuando ocurra que se piden los dos á un tiempo, ó este estando pendiente aquel.» Aprobado.

Se acordó pasase al Gobierno la exposicion del brigadier D. Antonio Eduardo, en que pedía se le concediese un sueldo proporcionado á sus servicios.

La Comision de infracciones de Constitucion presentó su dictámen sobre la exposicion de D. Estéban Fernandez y otros individuos del suspenso Ayuntamiento constitucional de Cádiz, en que solicitan se exija la responsabilidad al jefe político de aquella provincia D. Bartolomé Gutierrez Acuña por infractor de la Constitucion, como prevaricador y como cohechado: la Comision, despues de hacer varias reflexiones sobre esta exposicion, de las que se deducia lo infundado de los cargos que en ella se hacian, era de opinion que no habia lugar á exigir la responsabilidad al jefe político de Cádiz; antes por el contrario, que se manifieste al Ayuntamiento de Cádiz el desagrado de las Córtes por la ligereza con que ha procedido al dirigir las una queja destituida de todo fundamento. Quedó este dictámen sobre la mesa.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Saavedra, Galiano é Istúriz:

«Pedimos á las Córtes se sirvan decretar que queden suspensas las sesiones en su actual legislatura ordinaria en el día de pasado mañana 22 del corriente mes y año para continuarlas en Sevilla desde 1.º del próximo Mayo inclusive, sin perjuicio de celebrarlas antes si fuese necesario, para cuyo fin, y para acordar en el interin todas las providencias necesarias, quedan completamente autorizadas en union con el Sr. Presidente y Sres. Secretarios.»

Prévia la declaración de hallarse comprendida esta proposicion en el art. 100 del Reglamento, quedó admitida á discusion.

El Sr. SALVÁ: Aunque me hallo conforme con esta proposicion, me parece que podia reformarse, señalándose en lugar del 1.º de Mayo el 23 de Abril; ya porque un mes es suficiente para la traslacion de las Córtes, y ya para que la renovacion del Sr. Presidente y Secretario se verifique el último día del mes.»

Habiendo admitido los autores de la proposicion la modificacion propuesta por el Sr. Salvá, se puso á votacion con ella, y quedó aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar, y se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 47. Es de sus atribuciones formar los alistamientos para las Milicias Nacionales, y entender en el reemplazo de las bajas que haya en la activa.

Art. 48. Serán respetados y obedecidos los capitulares en el desempeño de los encargos que se les hayan cometido por los Ayuntamientos, valiéndose, en caso necesario, de todos los recursos que estén al alcance de su autoridad. Podrán imponer multas dentro de los límites de sus atribuciones, pidiendo el

auxilio de los alcaldes para exigir las siempre que sea preciso. Estas multas serán proporcionadas á la gravedad de las faltas y haberes de las personas, guardando en esto el Ayuntamiento la mayor prudencia y circunspeccion, sin que puedan pasar nunca de 100 pesos fuertes. Todos los meses se fijará en la puerta de la sala capitular un estado de las que se hayan impuesto y cobrado en el anterior.

### CAPITULO III.

#### *De los alcaldes.*

Art. 49. El Gobierno político particular de cada pueblo estará al cargo de sus alcaldes, bajo la dependencia del jefe político respectivo.»

«Art. 50. Los alcaldes de las comarcas, partidos ó poblaciones agregadas, serán iguales en autoridad á los del pueblo principal, y exclusivos para solo el distrito que les hubiere señalado la Diputacion, con vista de los informes de los respectivos Ayuntamientos. Si alguna vez concurrieren al Ayuntamiento, tendrán voto, ocupando el lugar de últimos alcaldes, y guardarán entre sí el orden de antigüedad.»

Después de una breve discusion, fué aprobado, y asimismo los siguientes:

«Art. 51. Deberán tomar y llevar á efecto las medidas que juzguen necesarias para la conservacion de la tranquilidad, y el orden público, y para asegurar la propiedad y las personas de los vecinos en el término de sus distritos dentro ó fuera de la poblacion principal.

Art. 52. Donde hubiere dos ó más alcaldes procederán de acuerdo para las medidas generales de orden y seguridad, ocurriendo al jefe político en caso de discordia. Cuando la urgencia no permita esta dilacion, se ejecutará interinamente lo que acuerde la pluralidad respectiva, ó disponga en falta de esta el alcalde primer nombrado; debiendo oír el consejo del Ayuntamiento sin necesidad de sujetarse á él, pues no por esto se excusará de la responsabilidad.

Art. 53. En los pueblos en que haya dos ó más alcaldes, serán iguales en autoridad y jurisdiccion, excepto en la primacía que tienen para presidir por orden de antigüedad.

Art. 54. Así los de las poblaciones principales como los de las agregadas, podrán nombrar por sí mismos y bajo su responsabilidad los celadores que tengan por conveniente.»

«Art. 55. Será obligacion de los alcaldes rondar diariamente para que se eviten en el distrito de su municipalidad toda clase de excesos y desórdenes, pidiendo cuando lo tuvieren por conveniente el auxilio del Ayuntamiento ó de alguno de sus individuos para este fin y para cuanto propenda á la conservacion del orden público y de la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos. Así podrán encargar á los regidores y síndicos que rondan alternativamente la poblacion, que recorran por sí ó sus ayudantes con la frecuencia posible el distrito de la municipalidad, y que si se divide el pueblo en barrios ó cuarteles, celen y vigilen sobre el que respectivamente les toque, desempeñando cuantas comisiones les cometan los alcaldes con este objeto, siempre bajo sus órdenes, y dándoles diariamente cuenta de lo que ocurra.»

Aprobado, poniéndose en lugar de las palabras *el distrito*, las siguientes: *su distrito*, y suprimiéndose las de *de su municipalidad*.

«Art. 56. Dispondrán de la Milicia Nacional local cuando sea necesario emplearla en los objetos de sus atribuciones, segun los reglamentos vigentes, pudiendo valerse de su auxilio para rondar el pueblo, recorrer los campos de su distrito, perseguir y aprehender los malhechores, vagos y mal entretenidos, y para las demás medidas de buen orden y seguridad; pero en los pueblos donde esté el jefe político deberán ocurrir á él los alcaldes cuando necesiten valerse de dicho auxilio.»

Aprobado después de una ligera discusion.

También se aprobaron los siguientes:

«Art. 57. Para el propio fin podrán los alcaldes pedir el auxilio de los demás vecinos y habitantes, que deberán prestarlo conforme á las leyes, respetando y obedeciendo su autoridad. Si también fuere necesario el auxilio de la tropa que se halle en su distrito, ocurrirán al comandante militar respectivo, y si estuviera fuera de él, se entenderán con el jefe político, á fin de que por su medio se requiera el auxilio del comandante militar, á no ser que las circunstancias exijan que se pida al que inmediatamente mande dicha tropa.

Art. 58. Luego que tengan noticias de que hay ladrones ó malhechores en el término de sus pueblos, lo anunciarán á los alcaldes de aquel con quien confinen para que tomen las medidas correspondientes, como lo harán por su parte los anunciadores, dando cuenta de todo al jefe político en primera ocasion, ó enviando en el acto alguna persona con el aviso, si la gravedad del negocio lo exigiere.»

«Art. 59. Sin consideracion á ninguna clase de personas corregirán severamente y multarán á los que abusaren de su autoridad sobre sus sirvientes, excediéndose en los castigos, faltando en darles el alimento y vestidos que de justicia les deben, no curándose en sus enfermedades, ó últimamente obligándoles á más trabajo del que racionalmente puede exigirse de ellos. Si este desorden fuere de tal naturaleza que constituya un verdadero crimen, instruirán una informacion sumaria del hecho para remitirla al juez competente, que procederá conforme á las leyes.»

Aprobado, poniendo en lugar de la palabra *curándose*, la de *cuidán toles*.

«Art. 60. Es obligacion de los alcaldes preparar las primeras diligencias del sumario para remitirlas á los Juzgados de primera instancia, sobre todos los robos, homicidios y demás delitos que se cometan en el pueblo y su distrito, aprehéandose ó no los delinquentes y aun cuando no sean conocidos. Así en esta sumaria, como en todo lo demás en que los alcaldes tienen el carácter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes, sin ninguna dependencia de los jefes políticos.»

Después de una ligera discusion, lo retiró la Comision para presentarlo de nuevo.

«Art. 61. Será uno de sus principales deberes ejercer con esmero y celo el oficio paternal de jueces de paz ó conciliadores de sus pueblos, sin que puedan valerse de la intervencion de asesores ó letrados, y sí solo de los hombres buenos nombrados por las partes; guiándose únicamente por principios de equidad y de prudencia, á fin de evitar procedimientos ruinosos y hacer que se conserve la paz y tranquilidad interior de las familias. Cuando no se logre el acuerdo de las partes, pronunciarán su determinacion los alcaldes antes de dar la certificacion que les corresponde de haberse intentado este medio, así como lo harán sobre

las quejas de injurias y faltas ligeras que no merezcan sino alguna reprehension, y en los negocios que no pasen de 100 pesos fuertes en cuyos casos, despues de procurar con los hombres buenos reconciliar las partes, no lográndolo, se cumplirá lo que determinen los alcaldes, sin más súplica ni apelacion.»

Despues de una ligera discusion quedó aprobado. é igualmente los siguientes:

«Art. 62. Todos los años en el mes de Enero remitirá cada uno de los alcaldes un estado, que se sacará de los libros de conciliacion y juicios verbales, comprensivo del número de negocios que se hayan presentado en el año, de los cortados, y de los que no se haya logrado evitar, á fin de que el jefe político haga publicar lo que tenga por conveniente, para hacer palpables las ventajas de esta institucion y aplaudir el celo de los alcaldes que más se distinguen en este importante encargo.

Art. 63. Corregirán toda clase de defectos públicos contrarios á la moralidad, é impedirán toda reunion que pueda oponerse á ella ó perturbar el orden, procediendo con celo y actividad, conforme á las leyes, contra los garitos, vagos y mal entretenidos, y procurando extinguir los juegos prohibidos y todo lo que pueda fomentar la ociosidad y el desafecto al trabajo. Luego que les conste que algun individuo no tiene bienes ni modo de vivir conocido lícito, le intimarán que se aplique á un ejercicio en el término de quince dias, y si no lo efectuare, le aplicarán por sí los alcaldes á las artes, agricultura ó al ejercicio que eligiere el mismo individuo, y si no quisiere hacer eleccion, procederá contra él conforme á las leyes sobre vagos.

Art. 64. Ejecutarán ó harán ejecutar gubernativamente las penas prescritas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, imponiendo multas, que nunca pasarán de 100 pesos fuertes, y que publicarán en el mismo orden que los Ayuntamientos contra los que les desobedezcan, falten al respeto ó turben el orden público. Pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos prevenidos en la Constitucion y las leyes.

Art. 65. Cuidarán de que se establezca la respectiva Junta municipal de Beneficencia; que se llenen los objetos piosos que le están encargados, y que sean exactamente desempeñadas las obligaciones que les imponen las leyes particulares de este ramo.

Art. 66. Luego que por los Ayuntamientos ó Juntas de Beneficencia se haya provisto suficientemente al socorro de los pobres, manteniendo á los absolutamente imposibilitados, y empleando en trabajos productivos á los que tuvieren aptitud para desempeñarlos, prohibirán los alcaldes estrechamente que se pida limosna, obligando á los contraventores á valerse de los medios que se les han proporcionado para su subsistencia. Si en algun pueblo por desgracia no se pudiesen proporcionar estos medios, dará el alcalde una papeleta firmada á la persona á quien por su pobreza é imposibilidad se faculta para pedir limosna, y se procederá conforme al art. 63 contra el que la pidiese sin este requisito.»

«Art. 67. Los pobres vergonzantes no podrán pedir sin la misma papeleta del alcalde; y luego que conste que alguna persona contraviene á esta disposicion, será reconvenida; y si efectivamente fuere pobre, se le dará *gratis* aquella papeleta; más si tuviere con qué mantenerse, se le multará en 10 duros. Si reincidiese, se duplicará esta multa; y si aun no se corrige,

se formará la correspondiente sumaria, que remitirá al juez de primera instancia para que proceda segun lo dispuesto por las leyes contra los estafadores públicos.»

Aprobado, suprimiéndose la palabra *efectivamente*, y poniéndose despues de la de *pobre* la de *imposibilitado*; é igualmente los siguientes:

«Art. 68. Cumplirán los alcaldes las órdenes que les prescriban los respectivos jefes políticos; y los de los pueblos cabeza de partido comunicarán las que se les remitan con este objeto, llevando la correspondencia precisa para acusar el recibo, participar las noticias y avisos que se les pidan, y dar cuenta del desempeño de los encargos que se les hayan cometido, y de haber comunicado con brevedad y por medios seguros las órdenes que se les hayan pasado al intento.

Art. 69. Harán los alcaldes-presidentes que se publiquen por bandos y comuniquen al Ayuntamiento las órdenes generales de interés comun que se circulen por el jefe político ó la Diputacion provincial, disponiendo lo conveniente para que en la Secretaría esté expedito su conocimiento á todos los vecinos.

Art. 70. Auxiliarán á los Ayuntamientos para el cobro de los propios, arbitrios ó contribuciones, procediendo gubernativamente y por via de apremio hasta su efectivo pago: siendo necesario para ello que el Ayuntamiento les pase certificacion de haberlo acordado así. Suspendarán su procedimiento, remitiéndolo al juez de primera instancia inmediatamente que el negocio tome el carácter de contencioso, por oponerse excepcion legítima, intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ú otra causa legal.»

«Art. 71. En el mismo orden ejecutarán gubernativamente todos los acuerdos que les cometan los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones, en cuyo caso, como en todos los económico-gubernativos, será secretario del alcalde el mismo del Ayuntamiento, valiéndose de los escribanos de Juzgado, ó numerarios si los hay, sin impedimento legal, para todos aquellos en que conozcan como jueces, ó por comision de éstos. Los alcaldes de que habla el art. 3.º autorizarán sus diligencias con dos testigos de asistencia á falta de escribanos. En los expedientes gubernativos no se llevará derecho alguno.»

Aprobado, poniéndose en lugar de la palabra *económico*, la de *economicos*, y suprimiéndose la de *gubernativos*, é igualmente los siguientes.

«Art. 72. Será del cargo del alcalde que presida el Ayuntamiento promover en él la convocatoria del vecindario, con anticipacion de ocho dias al ménos, para las elecciones de Ayuntamientos y Diputados á Cortes en los tiempos señalados, haciendo que se nombren los que hayan de presidir las parroquias, si el pueblo está dividido en dos ó más. Harán que se verifique la de electores para el nombramiento de los que hayan de componer la Municipalidad, cuya presidencia le tocará al alcalde primer nombrado, haciendo de secretario el mismo del Ayuntamiento. Aquella convocatoria se repetirá á los cuatro dias de haberse hecho la primera, y se reiterará la víspera de las elecciones.

Art. 73. Darán parte al jefe político y á la Diputacion provincial, con oficio separado, de los que hayan resultado electos individuos del Ayuntamiento, acompañando copia certificada del acta. Los demás alcaldes participarán en los mismos términos el nombramiento de los electores parroquiales para la elec-

ción de Diputados á Córtes al primer alcalde del pueblo cabeza de partido, y éste comunicará en el propio orden al jefe superior político el que resulte elector de partido. Si éste no ha concurrido al *Te-Deum*, se le participará su elección por el mismo alcalde del pueblo cabeza de partido, siendo de su obligación hacer que se verifique esta junta en el día señalado por la Constitución.»

«Art. 74. Los alcaldes de la capital convocarán los Jurados en los casos prescritos, haciendo guardar el orden y método correspondientes y cumpliendo con los demás encargos que por las leyes se les han cometido en este particular.»

Lo retiró la Comisión.

Fueron aprobados los siguientes:

«Art. 75. Los vecinos agraviados de las providencias de los alcaldes, podrán quejarse al jefe político directamente ó por medio del mismo alcalde que, sin entorpecer el curso de la reclamación, la remitirá con su informe, á fin de que se resuelva lo que sea justo.

Art. 76. Será obligación de los alcaldes obedecer y ejecutar ó hacer ejecutar las órdenes que les comunique el jefe político. En las comunicaciones de oficio que llevarán sobre esto los alcaldes, firmarán ellos solamente.

Art. 77. El que presida las juntas parroquiales y las de electores para el nombramiento de los individuos de Ayuntamiento cuidará de que se elijan dos escrutadores entre los mismos que compongan la junta, haciendo observar el buen orden y método que corresponde.

Art. 78. Hará que el primer día de Enero todos los años se ponga en posesión á los nuevos capitulares, sin que por pretexto alguno de tachas ó recursos intentados pueda suspenderse ni diferirse este acto, de cuyo cumplimiento dará parte el alcalde presidente al jefe político y á la Diputación.

Art. 79. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán con esmero y exactitud las demás funciones que les estén encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales en lo que no se oponga á esta instrucción.

## TITULO II.

### DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

#### CAPITULO I.

##### *De su organización.*

Art. 80. Habrá una Diputación en cada provincia con el tratamiento de *Excelencia*, compuesta del jefe superior político, el intendente y siete individuos de elección popular. Si los partidos fueren más de siete se nombrará, sin embargo, un diputado por cada partido; pero si fueren menos se nombrará el que falte por el que tenga mayor población; y si todavía faltare otro, le nombrará el que siga, y así sucesivamente hasta completar el número de siete.»

Aprobado, poniéndose en lugar de las palabras de *elección popular*, las siguientes: *elegidos con arreglo á lo mandado.*

«Art. 81. En seguida se nombrarán tres suplentes en el mismo orden y alternando los partidos, según se ha dispuesto para los propietarios. Siempre habrá uno por la capital, y alternarán en los años subsiguientes los que hayan nombrado menos diputados, según su mayor población.» Aprobado.

«Art. 82. En las provincias en que ya se haya establecido la Diputación, se procederá al aumento de sus individuos en la forma indicada por los últimos electores que se reunirán al efecto.» Aprobado.

Art. 83. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano mayor de 25 años, con siete al menos de vecindad en la provincia, habiendo siquiera residido uno, ó teniendo propiedades en el partido por donde se le nombre, si no es por el de su naturalidad. En cuanto á los empleados que tengan despacho Real, solo se entienden excluidos aquellos que lo están de ser Diputados á Córtes, esto es, los que ejercen jurisdicción y los que dependen del Gobierno, siendo sus agentes en la Administración civil ó económica en la misma provincia.»

Después de una breve discusión, le retiró la Comisión para presentarle de nuevo.

«Art. 84. Las Diputaciones provinciales se reunirán precisamente el día 1.º de Junio de cada año teniendo desde entonces los 90 de sesiones que permite la Constitución, y que se distribuirán en las épocas que más convenga, atendido el número de negocios que haya ó puedan ocurrir, á fin de que tengan su debido despacho. Con este objeto acordarán cuándo hayan de cerrar sus sesiones, y el tiempo en que deban abrirse de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio puedan convocarlas los jefes políticos, siempre que reciban órdenes superiores para ello, ó la conveniencia pública lo exija.» Aprobado.

«Art. 85. Además de las sesiones ordinarias, celebrarán indispensablemente y en secreto una cada seis meses, ó antes, si lo creyere necesario el vocal primer nombrado, ó lo pidiere la cuarta parte al menos de los individuos de elección popular. A esta junta no asistirán el jefe político ni el intendente, pues en ella solo se deberá tratar de la conducta buena ó mala de estos jefes, á fin de informar á las Córtes ó al Gobierno para que resalte más el mérito de dichas personas, ó se conozcan sus defectos. Con este objeto llevará el secretario un libro reservadísimo, de que cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, para que nadie, y mucho menos los sujetos indicados, puedan descubrir su contenido.» Aprobado.

«Art. 86. Las sesiones serán públicas, á no ser que, á juicio del que presida, convenga discutir en secreto algunos de los negocios de que se trate, y se celebrarán en el edificio destinado al efecto. Para proceder á la discusión de cualquiera materia, se fijará por el presidente ó vocales, con anterioridad, la proposición ó proposiciones sobre que haya de recaer, formando resolución el voto de la mayoría de los concurrentes. Si no hubiere este acuerdo en la mayoría ó resultase empatada la votación, se volverá á tratar de nuevo el negocio en otra sesión. Si entonces no hubiere acuerdo, se reunirán tres de los vocales que hayan salido últimamente, si existen en la capital, asistiendo solo el más antiguo cuando haya menos de tres. Tratándose de elección de personas, se procederá conforme al art. 17.»

Quedó aprobado, suprimiéndose su primera parte, que empieza: *Las sesiones serán públicas*; y concluye *destinado al efecto.*

«Art. 87. Los diputados suplentes entrarán á ejercer sus funciones cuando sea suspendida la Diputación por haber abusado de sus atribuciones, ó cuando sean llamados por haber muerto ó imposibilitádose absolutamente á juicio de la misma Diputación alguno de los propietarios. En los dos últimos casos, desempe-

ñarán los suplentes sus funciones hasta la primera renovación, en que se elegirá diputado por aquellos partidos á que correspondian los que faltan, aun cuando entonces no les toque; procediéndose á la de los suplentes como si no hubiesen entrado á ejercer funciones algunas.» Aprobado.

«Art. 88. Cuando por haber entrado los suplentes á hacer las veces de propietarios no hubiese individuos con quienes formar la Diputacion si se suspendiese ó faltase la mayoría, serán llamados á componerla los que hayan salido en el bienio anterior.» Aprobado.

«Art. 89. Cada Diputacion formará su reglamento interior, quedando facultada para ponerlo en práctica,

á reserva de la aprobacion de las Córtes. En dicho reglamento se prescribirá lo que deba observarse en sus secretarias para el más pronto despacho de los negocios, cuidando el secretario de su exacto cumplimiento y de la puntual asistencia de los empleados subalternos.»

Quedó aprobado, suprimiéndose las palabras *á reserva de la aprobacion de las Córtes*.

Se suspendió esta discusion, y el Sr. Presidente anunció que mañana se discutiría el dictámen de la Comision de agricultura y artes sobre la solicitud de la Diputacion provincial de Barcelona, y continuaria la discusion pendiente.

Se levantó la sesion á las tres ménos cuarto.